



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 173-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Judeni Sociedad Anónima contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, de fojas ochenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra los doctores Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, Rafael Eduardo Jaeger Requejo y Carlos Giovanni Arias Lazarte, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyó a los jueces superiores quejados haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del Expediente número nueve mil ciento noventa y siete guión dos mil siete, seguido contra Pluspetrol Perú Corporation Sociedad Anónima, sobre incumplimiento de contrato, al haber expedido sentencia mediante resolución número veintidós de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, declarando infundada la demanda interpuesta por la recurrente, y lo que dicha parte procesal apeló con fecha diecisiete de junio de dos mil diez alegando que le causa agravio.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja sustentándose en la caducidad prevista en el artículo ciento ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que la define como la institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona para recurrir ante el Órgano de Control, con el fin de cuestionar una presunta conducta funcional irregular; por lo que, advirtiéndose de lo actuado que la recurrente interpuso queja con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, es decir excediendo el plazo que tenía para formularla conforme lo previsto en el artículo sesenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, que señala que el plazo para interponer la queja administrativa contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho, deviene en improcedente según lo regulado en el artículo setenta y nueve, numeral uno, del citado reglamento.

Tercero. Que a fojas ochenta y nueve, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a los hechos ni al derecho, causándole agravio; por cuanto se encuentra viciada de incongruencias en sus considerandos y los sustentos fáctico - jurídicos que configuran su queja, convalidando los actos disfuncionales que el A-quem cometió en su contra, dilatando injustificadamente el proceso.

Cuarto. Que se advierte de lo actuado que los hechos expuestos por la empresa recurrente habrían ocurrido el día veintiocho de mayo de dos mil diez, fecha en la cual los jueces quejados expedieron la sentencia mediante resolución número veintidós que declaró infundada la demanda de la recurrente; sin embargo, la queja recién se presentó el diecisiete de marzo de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 173-2011-LIMA

dos mil once, conforme es de verse del sello de recepción impreso en el escrito presentado por Inmobiliaria Judeni Sociedad Anónima representada por Fecia Lilian López Sáenz de Flores, de fojas uno.

Quinto.- Que, finalmente, respecto a la queja interpuesta y a los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación de la recurrente, cabe aclarar que ésta se ha fundado en su disconformidad con los pronunciamientos emitidos por los jueces quejados, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que, además, debe precisarse que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo que debió ser utilizado, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar, a fin que sea la instancia superior quien revise la legalidad del contenido y razonamiento de la resolución que se impugna. En consecuencia, no existiendo mérito para imponer una sanción como medida disciplinaria, debe confirmarse la resolución apelada.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, que declaró improcedente la queja contra los doctores Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, Rafael Eduardo Jaeger Requejo y Carlos Giovanni Arias Lazarte, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinsono González Campos
ROBINSONO GONZÁLEZ CAMPOS

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General